

**FLEISCHER KURT MARTIN c/ LINEAS AEREAS WILLIAMS S.A.-
LAWSA- (PATAGONIA AIRWAYS) Y OTRO s/ORDINARIO**

Expediente N° 29626/2011/CA1

Juzgado N° 6

Secretaría N° 12

Buenos Aires, 11 de octubre de 2016.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución de fs. 850/851, por medio de la cual la Sra. juez de primera instancia desestimó la incidencia de nulidad que fuera propuesta por el codemandado Williams.

II. El recurso fue interpuesto por el nombrado a fs. 852, y se encuentra fundado con el memorial de fs. 854/859.

El traslado fue contestado por el actor a fs. 863/865.

III. Se adelanta que, con el alcance que seguidamente se expondrá, la pretensión recursiva será admitida.

Liminarmente cabe distinguir entre la llamada falsedad material, que concierne a la adulteración del documento; la falsedad intelectual, que se vincula a la falta de veracidad de los hechos que el oficial ha afirmado como ocurridos en su presencia; y la falsedad ideológica que remite a la falta de esa veracidad, pero referida a los dichos comunicados por terceros al oficial y que éste incluye en el acta o instrumento.

Es decir, la falsedad intelectual concierne a la realidad de los hechos o actos que el oficial público declara como acontecidos en su presencia, en tanto que la falsedad ideológica refiere a las circunstancias que se invocan o producen frente al oficial público, cuya autenticidad éste no puede avalar, y la falsedad material es aquella que afecta al instrumento público a través de adulteraciones, modificaciones o supresiones de su texto (*Jorge L. Kielmanovich, Código procesal comentado y antado, T. I, pág. 868, edit. Abeledo Perrot, 2010*).

USO OFICIAL



Es claro que en el caso, el planteo del apelante se subsume dentro del supuesto de falsedad ideológica -dado que lo cuestionado es la información que le fue aportada al oficial notificador-, hipótesis que, en razón de su continencia, no exige la promoción del incidente previsto por el art. 395 del código procesal.

Ello así, puesto que lo que debía probar el recurrente -dado lo alegado por él-, era que su parte no vivía en el domicilio donde se practicó la intimación de pago.

En ese contexto, y habiendo sido ofrecida prueba para acreditar tal extremo (ver fs. 791/800), la solución adoptada en el caso se presenta prematura.

IV. Por ello se RESUELVE: a) hacer lugar al recurso de apelación deducido por el codemandado y revocar la resolución apelada, debiendo proveerse lo pertinente en la instancia de trámite con relación a la prueba ofrecida, dictándose, oportunamente, nuevo pronunciamiento sobre el asunto; b) las costas de Alzada se imponen a la actora vencida en función del principio objetivo de la derrota (art. 68 código procesal).

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

JUAN R. GARIBOTTO

